

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5298-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS A

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 25/10/2016

Hora: 15:15:17.28

Follos: ()

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4777 del 29 de septiembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS en representación del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 716478696, contra lo resuelto en la Resolución 112-2474 del 27 de mayo del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2474 del 27 de mayo del 2016,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada frente el Director General de Cornare.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-3310 del 17 de junio del 2016 son los siguientes:

- 1. Bien es sabido por esta entidad de la propiedad del señor HURTADO, ubicada en la vereda la Brizuela del municipio de guarne, pues allí se llevó a cabo un primer operativo, con RAD: 112 1378 del 6 de abril de 2015, con expediente No 05.318.34.21274, pues como podrán percatarse según los descargos hechos esa vez pusimos en conocimiento de ustedes el saqueo maderable del que estaba siendo víctima la finca de mi representado, así como los demás predios sin que autoridad alguna, nos brindase apoyo.
- En vista de la circunstancia anterior, se llegó a un acuerdo con el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, quien también fue víctima de un timador, el cual le vendió la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente, www.comare.gov.co/sgi/Apoyo Gestion Juridica.Anoxos







- madera de la finca, a la cual me he venido refiriendo como consta ante ustedes, según contrato que firmo con el supuesto propietario señor LUIS CARLOS ARANGO YEPES, Persona esta que fue denunciada como también consta en el plenario ante la fiscalía general de la nación del municipio de guarne.
- 3. Con el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS ,se firmó un contrato de explotación maderera, que entre otros términos estaba el gestionar los respectivos permisos ante la entidad competente, como realmente se hizo
- 4. La entidad encargada, de este licencia según algún funcionario de CORNARE era el I.C.A pues cuando el señor OCHOA VANEGAS se dirigió ante ustedes en mi compañía allí se nos dijo que era el I.C.A la entidad encargada de tramitar la licencia
- 5. Ante esta circunstancia nos dirigimos al I.C.A presentando la documentación requerida , siendo estudiada por dicha entidad al hallar los papeles en regla se programó la visita de una funcionaria a dicho predio , como requisito para expedir dicho documento
- 6. El día 25 de septiembre del 2015 me es notificado el registro de la plantación forestal comercial con inscripción No 71647869-5-15-34523 de septiembre 18 del mismo año, autorizando la explotación solicitada.
- 7. El señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VASQUEZ, procede a explotar dicha plantación, pues ya tenía su documentación en regla
- 8. En algún momento de esta explotación se aparece allí el señor secretario de gobierno del municipio de guarne, de ese entonces, doctor LEONARDO FABIO DUQUE en compañía de la policía, quien logra constatar de la legalidad de la documentación y explotación de dicho predio, pues al momento de su llegada, se estaba talando madera, estando encendidas las motosierras, lo que hacía presumir la tala del bosque autorizada.
- 9. El día 13 de noviembre del año 2015, mediante operativo llevado a cabo por CORNARE en asocio de un policial que tienen de planta como apoyo se incautó en camino o vía publica una madera de pino patula ,amén de que también se incautó herramienta de trabajo como son dos motosierras ,sin que a estas tampoco se les hubiera hecho el acta de incautación , de forma inmediata como lo norma la ley 1333 en su artículo 15, como si se hizo en el EXPEDIENTE 05.318.34.21274
- 10. en dicha diligencia de incautación siempre estuvo presente el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VASQUEZ ,como el directamente afectado de este procedimiento , pues es la persona dueña de las motosierras que incautaron , así como el dueño de la madera del predio del señor HURTADO , que se le vendió mediante un contrato debidamente autenticado en notaria, persona esta que debió haber sido notificada en el acto ,haciéndole firmar el acta de incautación como lo norma el artículo 15 de la ley 1333, pues allí estaba presente.
- 11. el señor JHON JAIRO HURTADO, no se hallaba en el momento de estarse cometiendo la supuesta violación ambiental, por parte de este mas sin embargo así, se le inicia un procedimiento administrativo sancionatorio; por una madera que como se dijo anteriormente se aprehendió en vía o camino público, fuera de los predios del señor HURTADO y dé la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, supuestos dueños de la madera en mención, quienes a pesar de habérseles solicitado por parte de ustedes, ni se hicieron parte en el proceso, como se puede ver en el expediente.
- 12. mediante acta 0110918 de noviembre 17 de 2015, esto es 4 días después del operativo de incautación, situación está que riñe con lo preceptuado en la ley 1333, que en su artículo 15 nos habla del procedimiento en flagrancia, pues no se les notifico a quienes estaban allí,





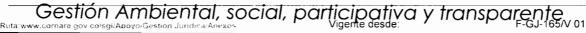
mucha menos se negaron para hacer firmar dicho procedimiento de un testigo como lo norma esta ley, lo que constituye una violación al debido proceso.

- 13. Respetada doctora, en este procedimiento no se hizo el procedimiento, como si se hizo de forma inmediata en el procedimiento anterior, en el cual también fue imputado el señor HURTADO BEDOYI, lo que viciaría nulidad este procedimiento, por cuanto este no estaba allí en el momento de la incautación, además de que esta incautación no se hizo dentro de los predios del señor HURTADO BEDOYA y mucho menos en predios de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA.
- 14. No podemos perder de vista doctora, que el I.C.A envió una funcionaria para que corroborara lo solicitado en el permiso y dicha funcionaria estaba investida, para que denegara el permiso, si este no estaba dentro de las coordenadas, que en su recorrido confronto.
- 15. De igual forma al haber presentado el permiso que se nos dio sobre el predio que se recorrió con la funcionaria del C.A no estaríamos frente a una tipificación de un delito ambiental, más bien estaríamos frente a un error de buena fe que compete zanjar entre los dueños de los predios afectados, sin que con ello estemos admitiendo que esta madera fue extraída de uno u otro predio.
- 16. No podemos de ninguna manera, presumir el delito en contra del señor JHON JAIRO por ser el propietario del lote al cual se otorgó el permiso, por un error involuntario tanto de la funcionaria del I.C.A como nuestro, al concederse este, con coordenadas de otro predio.
- 17. No puede el funcionario de CORNARE que hizo la incautación, presumir que por el hecho de haber encontrado los trabajadores del señor OCHOA VANEGAS en un predio el cual no está debidamente alinderado tanto el de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA como el del señor HURTADO BEDOYA, estuvieran talando allí ,procediendo a abrir investigación en contra de alguien que siempre ha estado al margen de estas situaciones como es el señor HURTADO, pues como lo hemos reiterado varias veces , allí han talado madera de forma indiscriminada aun del municipio de guarne , hecho este que como lo hemos dicho fue puesto en conocimiento de manera verbal ante las distintas autoridades y de manera escrita ante la fiscalía general de la nación , mediante denuncia contra el señor CARLOS YEPES sin que hayan hecho algo, como consta con la prueba presentada al despacho en el proceso anterior , que debe fungir como prueba en este , por economía procesal.
- 18. Como podrá darse cuenta respetable doctora, en las observaciones, tenida en cuenta por la entidad a su cargo, se le incauto el producto forestal al señor JULIAN DANILO PUERTA OCHOA, (quien fue sorprendido en flagrancia) más sin embargo no se le dio aplicabilidad al artículo 15 de la ley 1333 del 2009, imputándosele cargos a quien no estaba presente, como es el caso de JHON JAIRO HURTADO BEDOYA.

Por lo anterior, con todo respeto solicito de su despacho lo siguiente:

- Que se reponga la decisión tomada en el proceso de marras sobreseyendo al señor JHON JAIRO HURTAD BEDO, de acuerdo al artículo 9 de la ley 1333 parágrafo 3.
- Que se le dé aplicabilidad al artículo 9 de la ley 1333 a favor del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA en su literales 3 y 4 que dice: artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.











30.QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR, ya que como usted podrá percibir, el señor HURTADO mediante un contrato protocolizado en una notaría, le vendió el derecho de explotación de las madera autorizadas por el I.C.A de su propiedad al señor OCHOA VANEGAS

- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Como lo pudo constatar el doctor ĠĘŖMAŊ dicha actividad estaba legalmente amparada, pues el confirmo el permiso con la ciudad de Bogotá, otra cosa es que por un error involuntario como lo he venido pregonando nos hayan dado el permiso para otro predio, nada más ajeno a nuestros intereses permitir y tratar de enlodar las actuaciones de una entidad tan prestigiosa como el I.C.A solicitando mediante engaños permisos para tratar al menos de recuperar parte de la inversión que el señor hurtado le ha hecho a su predio Pues la únicà culpabilidad de este, es ser propietario de un terreno en el municipio de guarne, donde se adelanta la explotación de esta madera de la cual a pesar de tener su respectivo permiso, es incautada al señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS.
- Se decrete la cesación de todo procedimiento en contra del señor HURTADO BEDOYA, por cuanto el funcionario que hizo el operativo omitió dar aplicación al artículo 15 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCÍA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no seà fàctible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se estableceran condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Situación esta que no se cumplió, configurándose así una violación al debido proceso consagrado en nuestro artículo 29 superior, pues allí se encontraba el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, quien fue la persona que en todo momento estuvo en el operativo, que fue la persona con la cual se firmó el contrato de explotación de la madera del predio del señor HURTADO que en ese momento fungía como dueño de la madera y las motosierras.

- Se archive el proceso en mención por cuanto el despacho a su cargo no tiene la certeza de a quien se le incauto este material forestal, sin aplicar las multas
- decretar la entrega de la madera incautada en vía pública por cuanto esta cuenta con el respectivo permiso de explotación .siendo del resorte de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA y el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS llegar a un acuerdo sobre a quién pertenece dicha madera"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra este y el

F-GJ-165/V.01



término legal dentro del cual beberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-2474 del 27 de mayo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará e toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cade juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento: a un debido proceso público sir dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

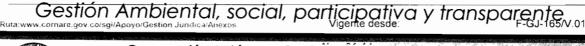
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derecho: fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puesto: al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de lo: asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derecho: mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir lo: presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria nirrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíriti y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán











ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011) en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despadho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que "• Se decrete la cesación de todo procedimiento en contra del señor HURTADO BEDOYA, por cuanto el funcionario que hizo el operativo omitió dar aplicación al artículo 15 de la ley 1333 del 2009." debido a que conforme a los dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, la cesación del procedimiento solo es procedente antes de la formulación del pliego de cargos.

De igual forma, el recurrente incurre en un error cuando manifiesta que la actividad se encontraba debidamente amparada y autorizada y por lo tanto, esto lo exime de toda responsabilidad, sin tener en cuenta, que la causales eximentes de responsabilidad son solo las relacionadas de manera taxativa en el Artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por CORNARE, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 112-2474 del 27 de mayo confirmada mediante Resolución 112-4777 del 26 de septiembre del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-2474 del 27 de mayo confirmada mediante Resolución 112-4777 del 26 de septiembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No



71575065, en representación del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 716478696, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 053183423035 Asunto. Sancionatorio Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ

Director General

